



GOBIERNO REGIONAL DE AYCUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° **0181** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **13 DIC. 2016**

### VISTO:

El expediente de Registro N° 025565 de fecha 21 de octubre de 2016, en Ciento Nueve (0109) folios, sobre Recurso Impugnativo de Apelación formulado por el recurrente **Abilio Ephraín GONZALES LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01659-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de junio de 2016, y Opinión Legal N° 480-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el apelante **Abilio Ephraín GONZALES LUDEÑA** señala que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01659-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de junio de 2016, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud presentada, SOBRE NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE CESANTÍA CON EL CARGO DE MAYOR JERARQUÍA ALCANZADO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PAGO DE REINTEGROS POR DEVENGADOS EN SU CONDICIÓN DE EX DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYCUCHO DEL PROGRAMA SECTORIAL IV, CON NIVEL REMUNERATIVO DE F-6 DE LA ESCALA 11, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la misma que ejerció por más de 25 MESES consecutivos, a partir del mes de julio de 1992 hasta el mes de agosto de 1994, en calidad de docente cesante.

Que, el apelante, señala que dicha resolución impugnada, transgrede sus derechos constitucionales y laborales como pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, habiendo cesado con Resolución Directoral N° 00203 de fecha 07 de agosto de 1991, expedido por la Unidad de Servicios Educativos de Huanta (hoy UGEL) de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a partir del 01 de agosto de 1991, como profesor de Aula de la Escuela Estatal N° 38315/Mx-P de Huanta, con Quinto (V) Nivel Magisterial, con 30 horas de jornada Laboral y con Veintiún (21) años, once (11) meses y quince (15) días de servicios magisteriales y administrativos prestados al Estado. Y que



mediante Resolución Ejecutiva Regional N°328-92-GRLW/P del 08-07-1992, es encargado provisionalmente como Director Regional de Educación de Ayacucho y con Resolución Suprema N° 023-94-ED de fecha 26 de enero de 1994, como Director Regional de Educación de la Región "Los Libertadores Wari" - Ayacucho, y Dan por concluido su nombramiento con la Resolución Suprema N° 116-94-ED de fecha 15 de agosto de 1994. Siendo este el último cargo con el que pretende su nivelación, señala que cumple con el requisito de haber laborado en el Cargo de Mayor Jerarquía en la Carrera Administrativa del Sector Educación, conforme se tiene de las resoluciones que a continuación se detalla:

- Nombrado con al R.D.Z N° 0298 del 14 de abril de 1976, a partir del 01 de abril de 1976, como Director del Centro Educativo N° 383565-35/Mx-U de Rumichaca-Huanta.
- Asignado con la R.D.Z. N° 0077 del 16 de febrero de 1977, como Programador del NEC N° 28-35 de San José de Secce-Santillana-Huanta, a partir del 16 de febrero de 1977.
- Ratificado con la R.D.Z. N° 302 de fecha 28 de abril de 1978, como Programador del NEC N° 07-35 de San José de Secce-Santillana-Huanta, a partir del 01 de mayo de 1978.
- Ascendido con la R.D.Z. N° 032 de fecha 02 de marzo de 1979, como Director del NEC N° 07-35 de San José de Secce-Santillana-Huanta, a partir del 01 de marzo de 1979.
- Reasignado con la R.D.Z. N° 034 de fecha 19 de febrero de 1980, como Programador del NEC N° 13-35 de San Francisco - La Mar, a partir del 19 de febrero de 1980.
- Reasignado con la R.D.D. N° 1171 de fecha 12 de setiembre de 1983, como Especialista en Programación Educativa de la Supervisión Sectorial de Educación 07-La Mar - Ayacucho, a partir del 01 de junio de 1983.
- Ratificado con la R.D.D N° 1535 de fecha 24 de noviembre de 1984, como Especialista en Programación Educativa de la Supervisión Sectorial de Educación-12-San Francisco-La Mar-Ayacucho, a partir del 24 de noviembre de 1984.
- Encargado con las R.D.D N° 0410 del 20-05-1985; R.D.D N° 0266 del 04-04-1986 y R.D.D N° 0029 del 22-01-1987, el puesto de Supervisión Sectorial de Educación-12-San Francisco-La Mar -Ayacucho, a partir del 01 de mayo de 1985 hasta el 09 de setiembre de 1987. Encargado con las R.D.D N° 0955 del 09-09-1987; R.D.D N° 0947 del 20-09-1988 y R.D.D. N° 0427 del 02-01-1989, el Puesto de Especialista en Programación Educativa I de la Supervisión Provincial N° 03 de Huanta, a partir del 09 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre de 1989.
- Encargado con la Resolución Directoral N° 015 del 28-02-1990, como Jefe del Área de Personal de la Unidad de Servicios Educativos de Huanta (USE-Huanta), a partir del 02-01-1990 hasta el 31-12-1990.
- Reasignado con la Resolución Directoral N° 0194 del 09-11-1990, de Especialista en Programación Educativa I de la USE-La Mar, de 40 horas como Profesor de Aula de la E.E. N° 38315/Mx-P de Huanta-USE- Huanta, con 30 horas.
- CESADO a solicitud voluntaria, con Resolución Directoral N° 00203 de fecha 07 de agosto de 1991, a partir del 01 de agosto de 1991, del cargo que venía desempeñando como Profesor de Aula de la E.E. N° 38315/Mx-P de Huanta-USE-Huanta, con Quinto (V) Nivel Magisterial, con 21 años, 11 meses y 15 días de servicios oficiales magisteriales prestados al Estado Peruano.
- ENCARGADO con Resolución Ejecutiva Regional N°328-92-GRLW/P del 08-07-1992, como Director Regional de Educación de Ayacucho, a partir del 08 de julio de 1992, con escala 11 del D.S. N° 051-90-PCM, 1 año, 6 meses y 18 días de servicios efectivos.
- NOMBRADO con Resolución Suprema N° 023-94-ED de fecha 26 de enero de 1994, como Director Regional de Educación de la Región "Los Libertadores Wari - Ayacucho", cargo considerado de confianza, a partir del 26 de enero de 1994, con Escala





Remunerativa: F-6 de la Escala 11 del D.S. N° 051-90-PCM. 7 meses de servicios efectivos.

- Dan por concluido su nombramiento con Resolución Suprema N° 116-94-ED de fecha 15 de agosto de 1994.
- Total de tiempo de Servicios Administrativos efectivos y consecutivos como Director de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho: 25 meses y 18 días.
- Designado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0002-2010- GRA/PRES de fecha 06 de enero del 2010, en el cargo de como Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a partir del 06 de enero del 2010.
- Dan por concluido mi designación con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0043-2011- GRA/PRES de fecha 14 de enero del 2011, a partir del 14 de enero del 2011.

Que, de todo lo existente en autos se tiene que el administrado se desempeñó como profesor bajo los alcances de la ley de profesorado y CESÓ a solicitud voluntaria acreditándose con la Resolución Directoral N° 00203 de fecha 07 de agosto de 1991, a partir del 01 de agosto de 1991, del cargo que venía desempeñando como Profesor de Aula de la E.E. N° 38315/Mx-P de Huanta-USE-Huanta, con Quinto (V) Nivel Magisterial, con 21 años, 11 meses y 15 días de servicios oficiales magisteriales prestados al Estado Peruano, encontrándose en condición de cesante.

Además, se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°328-92-GRLW/P del 08-07-1992, es encargado provisionalmente como Director Regional de Educación de Ayacucho y con Resolución Suprema N° 023-94-ED de fecha 26 de enero de 1994, como Director Regional de Educación de la Región "Los Libertadores Wari" - Ayacucho, y Dan por concluido su nombramiento con la Resolución Suprema N° 116-94-ED de fecha 15 de agosto de 1994, habiendo acumulado seis (06) meses y veinte (20) días de desempeño en forma real y efectiva el cargo de Director. Siendo, con este último cargo con el que pretende su nivelación. Pero visto el expediente en realidad el último cargo desempeñado en su vida laboral fue el de docente de aula, con V Nivel conforme se advierte de la Resolución Directoral N° 00203 de fecha 07 de agosto de 1991, por lo que, el recurrente no cumple con el requisito del Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, que es haber desempeñado el cargo en forma real y efectiva, por un periodo de doce (12) meses consecutivos, o por un periodo acumulado de veinticuatro (24) meses, y más aún el cargo de Director Regional de Educación de la Región "Los Libertadores Wari" - Ayacucho desempeñó cuando ya tenía la condición de CESANTE.



Que, según el EXP. N.º 0724-2002-AA/TC, de **Miguel Del Carmen TIPIANI GRIMALDO**, señala que si bien el Decreto Supremo N.º 084-91-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 027-92-PCM, señala que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º. 20530, debe ser nombrado o designado en el cargo de mayor nivel y haberlo desempeñado en forma real y efectiva, por un periodo no menor de doce (12) meses consecutivos, o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses, debe entenderse, conforme lo dispone el artículo 2º del Decreto Supremo N.º. 027-92-PCM que " El derecho que se otorga por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º. 084-91-PCM modificado por el presente dispositivo, se regulará con el nivel remunerativo percibido en el último cargo desempeñado por el servidor o funcionario público durante el periodo señalado en el artículo 1. De no alcanzar este periodo, la

pensión de cesantía o jubilación se regulará con el nivel remunerativo percibido por el funcionario o servidor público anterior a su nombramiento o designación en el último cargo...".

Que, el ex Tribunal del Servicio Civil, durante su vigencia, interpretó la Ley N°. 23495 y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 015-83-PCM y los Decretos Supremos N°. 084-91-PCM y 027-92-PCM, considerando que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados de la Administración Pública, se efectúa con el cargo de mayor nivel alcanzado por los servidores dentro de su carrera, así o demostró con las resoluciones N°330-88-TSC y 387-88-TSC.

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N°. 28389 Ley de Reforma de los artículos 11° y establece por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley, se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones (...)

Que, de conformidad a lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N°. 28449-Ley que Establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, se deroga entre otras la Ley No. 23495, así como todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la indicada Ley, siendo ello así, lo solicitado por el administrado no resulta amparable.

Que, asimismo, la Resolución Ministerial N°. 405-2006-EF/15, del 21 de julio del 2006, que aprueba los Lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N°. 20530, por la promulgación de la Ley No. 28389, Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N°. 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N°. 20530, establece en su numeral 3.1. que está prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N°. 28389, de la misma manera es de observar que el Ministerio de Educación a través del Oficio N°. 3705-2007-ME/SG-OGA-UPER, se ha pronunciado que la "Constitución Política del Estado expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley N°. 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel o categoría, estableciendo además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato, por lo que declarar fundada la demanda supondría atentar contra lo previsto en la Constitución".

Que, finalmente el artículo 209° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se colige que el recurso de apelación versa sobre principios o normas por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que la autoridad superior jerárquico, la revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas, siendo así, resulta relevante hacer pronunciamiento de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente en su recurso de apelación; máxime, si fueron presentados como prueba instrumental de sustento en el presente recurso impugnativo.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos





Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **Abilio Ephraín GONZALES LUDEÑA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01659-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de junio de 2016, **SOBRE NIVELACIÓN DE PENSIÓN DE CESANTÍA CON EL CARGO DE MAYOR JERARQUÍA ALCANZADO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y PAGO DE REINTEGROS POR DEVENGADOS EN SU CONDICIÓN DE EX DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE AYACUCHO**; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE**



ORAJ/czm